

**BOLETIN****OFICIAL**

DE LA PROVINCIA

DE CÓRDOBA.

JUEVES 27 DE MARZO DE 1834.

**ARTICULO DE OFICIO.**

Subdelegacion principal del Fomento de la Provincia de Córdoba. = El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho del Fomento general del Reyno con fecha 25 de Febrero me ha comunicado la Real orden siguiente: Su Magestad la REYNA Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente: »Deseando que la industria viñera participe desde luego de estímulos que prolonguen su existencia, mientras se adoptan medidas completas que mejoren definitivamente su condicion, encomendé en 10 de Noviembre último á una comision especial que examinase el origen y estado actual de las asociaciones conocidas en el Reino con el titulo de Montes pios de cosecheros y hermandades de viñeros, y que me propusiese el remedio que en el sistema de administracion y recaudacion vigente se debiese adoptar para cortar los errores que con este motivo se habían establecido en perjuicio de los progresos de dicha industria, de la mejora de los vinos y de la libertad de su comercio. Visto lo que dicha comision me ha espuesto, y oidos en su razon los dictámenes del Consejo de gobierno y del de Ministros he tenido á bien en nombre de mi augusta Hija la REINA Doña ISABEL SEGUNDA mandar lo que sigue. = Artículo 1.º Quedan estinguidas las hermandades, gremios y montes pios de viñeros en todo el Reino y en plena libertad la circulacion, compra y venta de vinos de cualquiera clase que sean por mayor y menor, pagando los derechos legitimamente establecidos. = 2.º En consecuencia los cosecheros y tratantes son absolutamente libres de

estipular en dichas compras y ventas lo que mas les conyenga en orden al tiempo, precio, modo, cantidad y demas circunstancias de sus contratos, cualquiera que sean los usos, costumbres y ordenanzas que lo impidan las cuales quedan abolidas desde la publicacion de la presente ley. = 3.º Quedan asimismo anulados y abolidos los impuestos que percibian las hermandades aunque estubiesen autorizados por sus ordenanzas ó de otro modo y cualquiera que fuese el objeto de su concesion. 4.º No se obligará á los cosecheros y tratantes á pagar los atrasos procedentes de los impuestos espresados en el articulo anterior sino en cuanto las hermandades resulten deudoras á cuerpos ó particulares, en cuyo caso cobrarán solo la parte que sea necesaria para cubrir sus obligaciones, prorrateandola entre los cosecheros y tratantes á proporcion de sus atrasos respectivos. = 5.º En las ciudades capitales de provincia en que quieran tener un monte de socorros para beneficio y fomento de la agricultura, pero sin privilegios ni gracias opuestas á la libertad, tráfico y circulacion de los productos de la industria y del suelo, se formarán para organizarlos los reglamentos convenientes, remitiendolos al Ministerio de vuestro cargo para su examen y mi Real aprobacion si la merecieren. Tendreislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. Y de orden de S. M. lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Lo que comunico á V. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. muchos años. Córdoba 12 de Marzo de 1834. = Juan Antonio Delgado. = Sres. de los Ayuntamientos de todos los pueblos de esta provincia.

Junta provincial de Sanidad. = Circular. = La Junta Municipal de la Villa de Priego ha comunicado á la de mi presidencia la desagradable noticia de que en la poblacion de Almedinilla se padecen eolicos biliosos con sintomas y anomalías que hacen creer á los facultativos es el cólera morbo asiático: en su consecuencia prevengo á V. de orden de la misma observen la mas rigurosa incomunicacion con dicho pueblo y los demas que se espresan á continuacion, pues hallandose á una legua del punto contagiado, quedan por ahora, y hasta que la superioridad resuelva lo conveniente, comprendidos en la misma interdiccion. = Del recibo de esta orden y de su cumplimiento me darán V. puntual aviso. = Dios guarde á V. muchos años. Córdoba 25 de Marzo de 1834. = José Marron. =

Sres. de las Juntas Municipales de Sanidad de todos los pueblos de esta provincia. = Pueblos incomunicados. = Priego, Sileras, Castil de Campos, Zamoranos, Esparragal, Tojar, Cañuelo, Zagrilla.

Subdelegacion principal del Fomento de la provincia de Córdoba. = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho del Fomento general del Reino en Real orden de 10 del corriente me dice lo que sigue. = El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda me dice en 5 del actual que con la misma fecha comunica á la Direccion general de Rentas la Real orden siguiente. = He dado cuenta á S. M. la REYNA Gobernadora del expediente instruido á instancia de Juan Gaya, fabricante de Alfareria de Alicante, solicitando que las materias que introduce para la elaboracion de los artefactos de su fábrica solo adeuden la tercera parte de los derechos de puertas, con arreglo á los artículos 34 y 39 de la Real orden de 4 de Enero de 1830, y Real decreto de 5 de Noviembre de 1831; y enterada S. M. se ha servido declarar de conformidad con lo espuesto por esa Direccion general en 31 de Enero último, que la modificacion de derechos de puertas, hecha por la precitada Real orden de 4 de Enero de 1830 con respecto á las primeras materias, se concreta por ahora, y basta que otra cosa no se mande á aquellas que hubiesen pagado los derechos de entrada, y que les reintegró la Real Hacienda en tiempo de su administracion en conformidad del artículo 57 de la mencionada Real instruccion de 10 de Noviembre de 1824, y que el artículo 34 de la citada Real orden de 4 de Enero de 1830 tiene referencia á las primeras materias para fabrica de tegidos y manufacturas, pero no con ninguna de las demas de artes y oficios mecanicos á que pertenece la fabrica de Gaya. = De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. = Lo que comunico á V. para su conocimiento y demas fines convenientes. Dios guarde á V. muchos años. Córdoba 20 de Marzo de 1834. = Juan Antonio Delgado. = Sres. de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

Alcaldia mayor primera de Córdoba. = En la noche del 21 del corriente fueron estraidos del cortijo de Calatravilla, distante legua y media de esta Ciudad, que labra D. Francisco Carrasco, por tres hembres armados, el uno alto de unos cia-

cuenta años, pelo cano, otro tambien alto delgado, y otro pequeño, al parecer vecinos de esta capital, con un caballo castaño careto, ocho bueyes domados colorados rubios y uno negro, herrados los unos con una C y una O, y los otros con una V y una cruz encima; una burra rucia recién parida con una S en el pescuezo, varios costales y mantas y una albarda; y habiendose formado la correspondiente causa criminal, he acordado por mi auto de este dia librar á V. el presente, esperando de su acreditado celo por el mejor servicio de S. M. se servirán practicar las oportunas diligencias á fin de lograr la captura de dichos tres reos y descubrimiento de los efectos robados, valiendose de cuantos medios esten á sus alcances, y con especialidad en los mataderos donde es muy factible que sean muertas, dandome aviso de cualquiera resultado que haya para que unido á dicha causa obre sus efectos. = Dios guarde á V. muchos años. Córdoba 24 de Marzo de 1834. = Antonio Vicente Lovariñas. = Sres. Jueces y Justicias de los pueblos de esta provincia.

Quien quisiere arrendar la dehesa nombrada de los Villares, sita en la falda de la sierra de esta Ciudad, acuda al Presbitero D. Baltasar de Mendoza y Chavarri, Prebendado de esta Santa Iglesia Catedral. Vive en la calle del baño baja número 5.

Los Sres. Suscriptores, cuyo abono concluye en este mes, se servirán renovarlo con tiempo, si gustan continuar en él.

————— 000 —————

**Precios de los frutos en esta Capital, el dia de ayer.**

Trigo de 30 á 33. = Cebada de 20 á 21. = Habas de 38 á 40. = Aceite en los molinos del término de 36½ á 37 rs.

NOTA. Se suscribe á este periódico en la Imprenta Real; para los vecinos de esta Ciudad, llevado á sus casas, á 6 rs. por un mes: 17 por tres: y 32 por seis. Para los de los pueblos de la Provincia franco de porte, á 10 rs. por un mes: 29 por tres: y 56 por seis. Y para fuera de la Provincia tambien franco de porte 12 rs. al mes. Igualmente se suscribe en las Administraciones de Correos de Baena, la Carlota, Castro, Lucena, Aguilar, Carpio y Villa del Rio.